

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN, RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG583/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF AL EMITIR SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 Y SUP-JDC-434/2022; Y GARANTIZAR ASÍ, LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS A PARTIR DE LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral presento el siguiente **VOTO CONCURRENTE** respecto del Acuerdo referido en el párrafo anterior.

Si bien el sentido de mi voto fue a favor en lo general, el motivo de mi disenso se relaciona con tres propuestas realizadas durante la sesión del Consejo General en la cual se aprobó el presente acuerdo, que fueron rechazadas por la mayoría de este órgano colegiado.

La primera observación consiste en que las reglas aplicables en tanto los partidos políticos realicen las modificaciones a sus documentos básicos, desde mi punto de vista, resultarían igualmente aplicables para el caso en que no se realicen tales modificaciones.

En efecto, en la página 31 del acuerdo se estableció que:

*“Por lo que, en tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad, se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, en la LGIPE, la LGPP, y demás disposiciones de la materia, así como a lo que resulte aplicable del Acuerdo INE/CG1446/2021 en los términos siguientes:
...”*

Como se advierte de la anterior transcripción, únicamente se definen las reglas a aplicarse en tanto los partidos políticos realizan la modificación a sus documentos básicos, pero no refiere cuáles serían las vigentes para el caso de que los partidos políticos no realicen dicha modificación, razón por la cual, para contar con mayor certeza al respecto, propuse incluir tal supuesto en las reglas definidas en el párrafo en cuestión; con el fin de dar claridad al tema.

Asimismo, también propuse aclarar que los lineamientos en cuestión serían aplicables incluso a pesar de la emisión de las reformas en materia de paridad de género para las gubernaturas, realizadas en Coahuila y el Estado de México; pues en el primer caso, fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional local; en tanto que en el segundo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio, la postulación para 2023 respecto al género es libre, por lo que la alternancia se aplicará hasta el 2029 en el Estado de México. Lo anterior, toda vez que en realidad no hay una regla jurídica aplicable para los próximos procesos electorales locales en cumplimiento al principio constitucional de paridad total aprobado en 2019.

En efecto, la declaración hecha por el Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila restó de efectos jurídicos a la reforma, razón por la cual, en este momento, en la entidad no hay una disposición legal que regule el tema de paridad en la postulación de las gubernaturas.

Asimismo, si bien en el Estado de México formalmente se legisló la paridad en gubernaturas, en realidad no hay una norma que resulte aplicable para el próximo proceso electoral local de gubernatura pues, como ya se dijo, de acuerdo con el referido precepto transitorio, la alternancia se aplicará hasta el siguiente proceso electoral.

Lo anterior se contrapone con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la reforma de paridad en todo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, el cual establece que el principio de paridad de género resulta vigente para aquellas candidaturas que tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del decreto respectivo; lo cual, conforme al artículo primero transitorio, ocurrió al día siguiente de su publicación.

En este sentido, el principio de paridad de género resulta aplicable para la elección de gubernaturas para el Estado de México a celebrarse en 2023, pues cae en el supuesto referido en el párrafo anterior, razón por la cual, ante la falta de una norma local aplicable, el vacío legal debe cubrirse con las reglas referidas anteriormente.

Finalmente, para la eventualidad de que se llegara a legislar la paridad en gubernaturas con reglas aplicables a los procesos electorales locales del próximo año, ya sea porque en Coahuila se emita una nueva reforma o porque en el Estado de México se realicen modificaciones a la existente, propuse aclarar que, en este caso, tales normas jurídicas se aplicarían para la postulación paritaria, en conjunto con las reglas de competitividad definidas por los partidos políticos.

La finalidad perseguida con estas precisiones y adecuaciones fue dotar de certeza a las reglas aplicables para la postulación de candidaturas a las gubernaturas referidas, en atención a las posibles situaciones que pudieran presentarse en un futuro, a fin de que los partidos políticos, autoridades electorales locales y las personas aspirantes contaran con claridad sobre la normatividad aplicable en cada caso.

Todo lo anterior sustenta la emisión del presente voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL

